

AUTO No. 02184

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, La Resolución 1170 de 1997, la Resolución 1074 de 1997, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante concepto técnico No. 19951 del 9 de diciembre de 2011, se evaluó el estado ambiental del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL ÉXITO AMÉRICAS** de propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con el NIT 830.095.213-0, ubicado en la Avenida de las Américas No. 68 A-94 (Nomenclatura Actual), localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **AMAURY DE LA ESPRIELLA MARTÍNEZ** identificado con la C.C. No. 8.710.784 o quien haga sus veces, teniendo en cuenta la información presentada por la sociedad mediante el radicado 2011ER10031 del 01/02/11, la información consignada en el expediente y lo observado en la visita de inspección técnica.

CONSIDERACIONES TECNICAS:

Que con el fin de analizar el cumplimiento de la normativa ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y almacenamiento y distribución de combustibles, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a evaluar el radicado mencionado y la visita técnica realizada el día 2 de septiembre de 2011, emitiendo concepto técnico No. 19951 del 9 de diciembre de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

AUTO No. 02184

"(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La Estación de Servicio Terpel Éxito Américas se encuentra actualmente desmantelada por lo cual no genera vertimientos, cabe mencionar que durante la operación de esta, solo presentaron la caracterización de vertimientos durante los años 2005 y 2006 sin dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 869 del 28/06/2002, Artículo segundo.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>A pesar de la información presentada por el establecimiento mediante los radicados 2008ER40089 del 12/09/08 y 2011ER10031 del 01/02/2011, el establecimiento no ha presentado actas de disposición final de la totalidad de los productos generados durante el desmantelamiento incluyendo los componentes extraídos del sistema de almacenamiento de combustible ni ha informado si durante el periodo de operación practicó mantenimiento y limpieza a los tanques de almacenamiento generando lodos o borra por ese motivo. Vale la pena mencionar que en el radicado 2011ER10031 del 01/02/2011, la EDS no presentó argumentos técnicos que permitan garantizar que el almacenamiento subterráneo de los combustibles oxigenados, Gasolina Corriente y Gasolina Extra, no genera residuos peligrosos como lo son los borras, y/o aguas hidrocarburadas motivo por el cual no fueron retirados durante el proceso de desmantelamiento</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no dio cumplimiento al Requerimiento 3015 del 23/01/09 (Oficio 57681 del 22/12/10) toda vez que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>No presentó informe en el cual se especifiquen las consideraciones de tipo técnico y ambiental, en las cuales se sustenta la no realización de los análisis de laboratorio. Si bien la Resolución 1170/97 reglamenta la práctica de la caracterización BTEX y HTP y el programa de descontaminación hasta tanto sea constatada la ocurrencia de la contaminación, también reglamenta la medición de los COV</i> 	

AUTO No. 02184

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p><i>tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución cada 70 cm hasta una profundidad de 1.0 metro por debajo de la cota de fondo de foso. Así las cosas, la EDS no dio pleno cumplimiento a la Resolución 1170/97 Artículo 40, porque la medición de los COV presentada no se realizó cada 70 cm, no estableció la profundidad que alcanzó el foso del tanque y no justificó la omisión de las mediciones de COV realizadas a 350 y 400 metros tal y como fue presentado mediante radicado 200840089 del 12/09/08.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>No presentó información técnica concerniente al movimiento, tratamiento y disposición de los lodos o borras acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible; volúmenes removidos, tratamiento aplicado y forma de disposición final ni se anexó copia del certificado de existencia y representación legal de la firma encargada del tratamiento de lodos. Si bien la EDS confirma que en el proceso de desmantelamiento no se dispuso borras ni lodos toda vez que la gasolina corriente y la gasolina extra no generan borras en los tanques durante su almacenamiento, de conformidad con el Artículo 36 de la Resolución 1170/97 e independientemente del tipo de combustible almacenado, el procedimiento de disposición de lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deben ser dispuestos de manera técnica.</i> <p><i>Cabe señalar que la clasificación del riesgo de la zona de influencia presentada inicialmente por la EDS es incorrecta, el puntaje final que se obtiene bajo las condiciones descritas en el análisis RBCA y la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible_ Anexo III C, corresponde a 43 puntos, es decir, a Clase 3 de riesgo potencial medio bajo y no a 36, riesgo bajo como se describe tanto en el radicado 2008ER40089 del 12/09/08 como en el radicado 2011ER10031 del 01/02/2011, siendo éste último una copia del primer informe que incluye a diferencia del primero las conclusiones y dos mediciones más de COV .</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
LICENCIA AMBIENTAL	No Aplica
<p><i>De conformidad con el radicado 2009ER40089 del 12/09/08 y lo evaluado mediante Concepto Técnico No. 15856 del 22/10/08 (Sic), la EDS Terpel Éxito de las Américas de la Organización Terpel S.A inició el desmantelamiento el día 03/07/08 lo que evidencia que la EDS desde ese entonces se encuentra fuera de operación dando término a la vigencia de la Resolución 869/02, el cual establece que el término de la Licencia Ambiental será el mismo de duración de la actividad para la cual se otorga.</i></p> <p><i>Cabe señalar, que durante el periodo de operación de la EDS, el establecimiento presentó únicamente la caracterización del vertimiento industrial de la EDS correspondiente a los años 2005 y 2006 bajo los radicados 2005ER26705 del 29/07/05 y 2006ER50245 del 27/10/06, respectivamente sin dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 869 del 28/06/2002, Artículo segundo.</i></p>	

(...)"

AUTO No. 02184

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le son inherentes las funciones social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones.

Que igualmente el Artículo 79 *ibídem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 *ibídem* le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

AUTO No. 02184

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 reza lo siguiente: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy en día 65 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con el NIT 830.095.213-0, ubicado en la Avenida de las Américas No. 68 A-94 (Nomenclatura Actual), localidad Kennedy de esta ciudad, representado legalmente por el señor **AMAURY DE LA ESPRIELLA MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. No. 8.710.784, en calidad de propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL ÉXITO AMÉRICAS**, presuntamente ha incumplido, la normativa ambiental vigente según lo dispuesto en los Artículos 40 y 44, de la Resolución 1170 de 1997, los requerimientos 2009EE3015 del 23/01/2009 y 2010EE57681 del 22/12/2010 y el Artículo Segundo de la Resolución 869 del 28 de junio de 2002 por medio de la cual se le otorgó Licencia Ambiental, por lo cual esta Secretaría encuentra que los hechos son de su competencia y por lo tanto procederá a verificarlos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que la misma ley en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

AUTO No. 02184

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que genero la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental a su Director, le corresponde según lo normado por el literal c) de su Artículo Primero:

"c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con NIT 830.095.213-0, ubicada en la Avenida de las Américas No. 68 A-94 (Nomenclatura Actual), localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **AMAURY DE LA ESPRIELLA MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. No. 8.710.784 o quien haga sus veces, en calidad de propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL ÉXITO AMÉRICAS**, con el fin de verificar los hechos u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción a las normas ambientales y que presuntamente corresponden a lo dispuesto en la normativa ambiental vigente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO No. 02184

ARTÍCULO SEGUNDO: Para todos los efectos se tendrá como constitutivos de prueba en la verificación de los hechos, el contenido del Concepto Técnico No. 19951 del 9 de diciembre de 2011, los Artículos 40 y 44, de la Resolución 1170 de 1997, los requerimientos 2009EE3015 del 23/01/2009 y 2010EE57681 del 22/12/2010 y el Artículo Segundo de la Resolución 869 del 28 de junio de 2002 por medio de la cual se le otorgó Licencia Ambiental y los demás que se alleguen al proceso en el transcurso del mismo, junto con los antecedentes obrantes en el expediente **DM-07-2002-768**.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto al señor **AMAURY DE LA ESPRIELLA MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. No. 8.710.784 o quien haga sus veces, en su calidad de representante legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO TERPEL ÉXITO AMÉRICAS**, con NIT 830.095.213-0, en la Carrera 7 No. 71-21 Torre B, Piso 13, localidad Chapinero de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del Establecimiento de Comercio y/o Sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARAGRAFO SEGUNDO: El expediente DM-07-2002-768, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

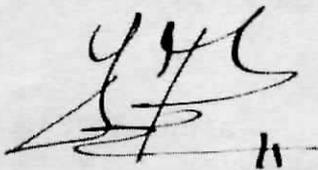
ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02184

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

C.T. 19951 del 09/12/11

Radicado 2011ER10031 del 01/02/2011

Expediente DM-07-2002-768 (favor citar siempre este número en sus comunicaciones)

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/08/2012
Revisó:					
Jose Nelson Jimenez Porras	C.C: 79737112	T.P: 142879	CPS: CONTRAT O 812 DE 2011	FECHA EJECUCION:	14/08/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	9/11/2012
Maria Odilia Clavijo Rojas	C.C: 39534959	T.P:	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	25/01/2012
Aprobó:					
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/10/2012
Jose Nelson Jimenez Porras	C.C: 79737112	T.P: 142879	CPS: CONTRAT O 812 DE 2011	FECHA EJECUCION:	14/08/2012

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

25 ENE 2013

En Bogotá, D.C., hoy _____ de _____ del mes de _____

del año 2013, se dio fe de la constancia de que en

virtud de la presente se encuentra ejecutada y en firme

EL JUDICIAL CONTENCIOSO

NOTIFICACION PERSONAL

24 ENE 2013

En Bogotá D.C., a los _____ () días del mes de _____ del año (20____), se notifica personalmente e

contenido de Auto 2184 del 2012 al señor (a) Anderson Camelo Suescon. en su calidad de Apoderado

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1-018-405-288 de Bogotá quien fue imputado (a) con el C.S.J. _____ recurso

EL NOTIFICADO
Dirección:
Teléfono (s):

Anderson Camelo Suescon
CP 5911 # 79-30
6605200

QUIEN NOTIFICA:

Yindy Pérez López

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

25 ENE 2013

En Bogotá, D.C., hoy _____ () del mes de _____

_____ del año (20____), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA

Yindy Pérez López